

y escarolas que pueden»; debe decir: «Esta categoría comprende las lechugas y escarolas que no pueden».

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

26953 *ORDEN de 29 de septiembre de 1983 por la que se corrigen errores de la Orden de 20 de junio sobre normas de calidad para el comercio exterior de espárragos frescos.*

Ilustrísimos señores:

Advertido error en el texto de la citada Orden ministerial, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 160, de fecha 6 de julio de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 18781, apartado (b), categoría «I», último párrafo, debe añadirse:

«En los espárragos "violetas" y los espárragos "verdes", los turiones pueden presentar un principio de lignificación.»

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

26954 *ORDEN de 30 de septiembre de 1983 por la que se establece el control aduanero de las restituciones a la exportación.*

Ilustrísimo señor:

Las restituciones a la exportación de productos agrarios vienen experimentando una importancia creciente, tanto desde el punto de vista de los recursos públicos empleados como por sus efectos en la regulación del mercado.

A la vista de la experiencia actual, se considera necesario reforzar los mecanismos aduaneros de control de las exportaciones objeto de dichas restituciones, inspirándose en los vigentes en la Comunidad Económica Europea.

Particularmente, es preciso potenciar en estos casos la comprobación aduanera de las mercancías e instrumentar de forma adecuada la expedición por la Aduana de las correspondientes certificaciones de exportación sobre la base de las cuales se efectúa después el pago de las restituciones por el Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), al que está atribuida por la Ley número 26/1988, de 20 de junio, la ejecución de las decisiones relativas a la adjudicación o concesión de las mismas.

Por otra parte, en determinadas circunstancias, puede ser conveniente iniciar las operaciones de exportación desde lugares situados fuera del recinto aduanero (mataderos industriales, frigoríficos, etcétera) en aquellos casos en que se estime que dicha medida serviría para un control más eficaz del cumplimiento de las normas a las que se subordina la concesión de restituciones.

Es aconsejable, igualmente, prever la posibilidad de que determinadas operaciones queden, en su caso, asimiladas a exportaciones a efectos del pago de las restituciones.

Finalmente, algunos de los mecanismos de control que se establecen en la presente Orden podrían aplicarse también en caso necesario y con las oportunas correcciones a las ventas al exterior de productos de regulación a precios especiales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El exportador que desee obtener el certificado exigido para el cobro de las restituciones a la exportación de productos agrarios deberá inexcusablemente acompañar a la declaración de exportación una solicitud de certificación/certificado para el pago de la misma, de acuerdo con el modelo y en los términos que, a estos efectos, establezca la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

En dichos documentos, la designación de la mercancía habrá de hacerse precisamente según su descripción en la relación de los productos para los que se haya concedido la restitución, con indicación expresa de la unidad de medida que haya de tenerse en consideración para el pago de las restituciones. Igualmente se harán constar los demás datos que definan y condicionen las restituciones concedidas.

Segundo.—La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá autorizar, cuando lo estime necesario, la iniciación de las operaciones de exportación de productos agrarios

objeto de restituciones desde los establecimientos de almacenamiento, conservación, etcétera, de los mismos, con los requisitos y formalidades que se establezcan para cada caso.

Tercero.—Cuando así esté previsto en las disposiciones que determinan las bases para la concesión de restituciones, se considerarán asimiladas a una exportación a estos efectos, entre otras, las siguientes operaciones:

- Los envíos que se realicen a Canarias, Ceuta y Melilla.
- Los suministros de provisiones a buques despachados con destino al extranjero y a los pesqueros de altura y gran altura, y
- Los suministros a las fuerzas armadas de terceros países estacionadas en territorio nacional.

Cuarto.—En el caso de ventas al exterior de productos de regulación a precios especiales, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá también disponer la aplicación de los mecanismos de control previstos en esta Orden con las adaptaciones necesarias.

Quinto.—Por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales se dictarán las normas complementarias que fueran necesarias en ejecución de cuanto se establece en la presente Orden.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de septiembre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales:

26955 *RESOLUCION de 28 de septiembre de 1983, de la Dirección General de Exportación, por la que se fijan las normas de campaña de aceitunas de mesa para 1984.*

1. Disposiciones comunes a todos los mercados.

1.1 Se permite la exportación de aceitunas negras naturales y de color cambiante que no hayan completado su fermentación natural.

Las aceitunas verdes crudas (sin aderezar) recolectadas en el año 1983 no podrán exportarse hasta el 1 de enero de 1984.

1.2 Las únicas excepciones a lo dispuesto en el epígrafe 6.º marcado de las normas de exportación vigentes, son las siguientes:

a) Se autoriza a no especificar en los envases la lista de ingredientes de las pastas de rellenos y aditivos para aquellos países cuya legislación no lo exija. Corresponderá a cada firma exportadora la prueba documental que permita tal exención.

No obstante lo anterior y en atención a lo indicado en el apartado 6.1.2, b), de las normas de exportación vigentes para las aceitunas rellenas, deberá especificarse si el relleno es un producto natural o su pasta natural preparada, y cumplir lo indicado en el párrafo 1.5.3 de las normas de exportación citadas.

b) No se autorizarán partidas en cuyos envases figure el REE de los miembros componentes de la unidad de exportación correspondiente, ni aquellas en que figure el REE de la unidad de exportación a la que pertenece un miembro separado en ese momento de dicha unidad, salvo que en la licencia se haga constar expresamente.

c) En atención a que en las bolsas de plástico el calibre de las aceitunas puede verse por el consumidor, se les exime de la obligatoriedad de su marcado, dándoles el mismo trato que a los frascos de vidrio.

1.3 Se autoriza la exportación de aceitunas de variedad Aragón y similares, con la elaboración definida en el punto 1.4.7 de las normas de exportación vigentes (aceitunas negras naturales en salmuera).

2. Disposiciones específicas para Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico.

2.1 Se prohíbe a estos mercados la exportación de aceitunas amparadas en la categoría segunda. Por tanto, se autoriza a no marcar en los envases y embalajes la categoría comercial.

2.2 En aceitunas colocadas en frascos de vidrio, si incluyen aceitunas negras, y aunque sea con aceitunas verdes aderezadas, habrán de esterilizarse, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1.3.3 de las normas de exportación vigentes.

2.3 El último calibre autorizado para relleno es el 381/410.

2.4 Para poner en igualdad de condiciones las aceitunas negras españolas con las elaboradas en otros países, se autoriza a no especificar en los envases su imprescindible esterilización, dejando en suspenso lo indicado en el párrafo antepenúltimo del apartado 6.1.2 de las normas de exportación vigentes.

Igualmente se autoriza a emplear, solamente para las aceitunas negras enteras o deshuesadas, la escala de calibres siguiente, expresada en número de frutos por kilogramo:

Small, de 280 a 310.
 Medium, de 230 a 270.
 Large, de 200 a 231.
 Extra large, de 145 a 195.
 Jumbo, de 110 a 135.
 Colossal, de 90 a 110.
 Super colossal, de 55 a 90.

Es potestativo el marcado de las denominaciones americanas indicadas, siendo obligatorio para las aceitunas enlatadas marcar el calibre expresado en número de frutos.

Cuando se trate de aceitunas deshuesadas, para verificar su calibre se procederá como se indica en el párrafo penúltimo del apartado 1.6 de las normas de exportación vigentes.

Este apartado entrará en vigor el mismo día de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.5 En cuanto al marcado de variedades en las etiquetas, las del grupo A de las normas de exportación vigentes se marcarán como manzanas o gordales y podrán ostentar el logotipo registrado. Las variedades del grupo B se marcarán con el nombre de la variedad correspondiente o potestativamente como grupo B, y no podrán ostentar el logotipo.

Para las variedades del grupo A amparadas en categoría primera se autoriza a emplear las etiquetas actualmente en existencia hasta el 30 de junio de 1984.

3. Disposiciones específicas para los restantes mercados.

3.1 Se autorizan las agrupaciones de calibres 71/90, 91/110 y 111/130.

4. Otras disposiciones.

4.1 Se proroga la autorización de exportar mezcla de azoñones con gordal larguilla del mismo diámetro ecuatorial, siempre que se marquen como categoría segunda.

4.2 A las aceitunas rotas sin material de relleno podrán añadirse aceitunas deshuesadas, también sin material de relleno.

5. Los centros de inspección del comercio exterior (SOIVRE) de Algeciras, Cádiz, Málaga y Sevilla son los únicos habilitados para la inspección de aceitunas verdes aderezadas estilo sevillano con destino a Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico.

Madrid, 28 de septiembre de 1983.—El Director general, Apolinario Ruiz Ligero.

26956

RESOLUCION de 28 de septiembre de 1983, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se modifica el margen de tolerancia fijado en el artículo 341 de las Ordenanzas de Aduanas para el pescado a granel conducido a España por el propio buque captor o por otro que lo tome de éste en transbordo directo en alta mar.

El caso 6.º del artículo 341 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, aprobadas por Decreto de 17 de octubre de 1947, faculta a esta Dirección General para fijar otros tipos de mermas o excesos no penables, distintos del 5 por 100, para cualquier mercancía que estime aconsejable, de acuerdo con su naturaleza, cuando presentada al despacho de Aduana aparezcan diferencias en más o en menos entre la cantidad declarada y el resultado del reconocimiento.

Las especiales circunstancias que concurren en los transportes de pescado a granel cuando es conducido a España por el propio buque captor o por otro que lo tome de éste en transbordo directo en alta mar aconsejan a este Centro a hacer uso de dicha autorización, dado que, a falta de instrumentos precisos, el peso ha de calcularse en estos casos por estimación subjetiva, a la que debe concederse un mayor margen de error.

En su virtud, esta Dirección General, de acuerdo con la ordenación pesquera y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 341 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, ha resuelto:

Primero.—Las diferencias en más o en menos a que hace referencia el caso 6.º del artículo 341 de las Ordenanzas de Aduanas, no serán objeto de multas si no exceden del 10 por 100, cuando se trate de expediciones de pescado a granel conducido a España por el propio buque captor o por otro que lo tome de éste en transbordo directo en alta mar.

Segundo.—Esta Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable a los expedientes incoados por infracción a la mencionada norma que se encuentren sin ultimar en dicha fecha.

Madrid, 28 de septiembre de 1983.—El Director general, Miguel Sánchez Alberti.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26957

ORDEN de 7 de octubre de 1983 por la que se autoriza al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) a realizar obras urgentes de restauración hidrológico-forestal, conservación de suelos y reparación de infraestructuras públicas forestales en el País Vasco en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre.

Ilustrísimos señores:

Como consecuencia de las recientes inundaciones acaecidas en el País Vasco, se han producido considerables daños en el medio agrario, por lo que resulta obligado atender a su reparación.

Estas inundaciones han dado lugar, también, a procesos erosivos en laderas y cauces de cabecera de la red hidrográfica, que exigen actuaciones de corrección y control para evitar mayores daños, tanto en las áreas directamente afectadas como en los terrenos dominados.

Resulta, pues, urgente que, en virtud de los principios de solidaridad que consagra la Constitución, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, pueda destinar en este momento los créditos que puedan habilitarse, para poder realizar de forma inmediata actuaciones de su competencia en las zonas afectadas, no sólo para la restauración, en lo posible, de la situación anterior a la catástrofe, en lo que se refiere a la infraestructura de los montes públicos y riqueza piscícola continental, sino también proceder a la ejecución de los trabajos hidrológico-forestales y de conservación de suelos que sean necesarios para corregir la inestabilidad de laderas, cauces y riberas originadas por los fenómenos de tipo torrencial habidos y que sean de más urgente necesidad a causa del peligro que suponen para los terrenos e infraestructuras de las márgenes y/o zonas dominadas.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) para financiar, con cargo a los fondos previstos en el apartado primero del artículo octavo del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, y a los remanentes de crédito, tanto de recursos propios como de ajenos, que puedan habilitarse, la ejecución de forma inmediata en el País Vasco de obras de restauración hidrológico-forestal, conservación de suelos y de reparación de infraestructuras públicas forestales y de la riqueza piscícola continental en los términos municipales comprendidos en la declaración de zona catastrófica contemplada en el citado Real Decreto-ley y determinados en la Orden del Ministerio del Interior de 5 de septiembre de 1983.

Art. 2.º Se autoriza al Director del ICONA, de acuerdo con el artículo 6.º del Real Decreto-ley 5/1983, para aprobar los proyectos correspondientes a las actuaciones antes expresadas, incluso las de carácter hidrológico-forestal, por revestir la consideración de emergencia.

Art. 3.º Se autoriza la inclusión en el presupuesto ordinario del ICONA de los conceptos presupuestarios: 6.9.4 «Actuaciones especiales al amparo del artículo 8.º del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre. Realizaciones de cualquier tipo de trabajos del ICONA en las zonas afectadas del País Vasco.» 7.8.8 «Actuaciones especiales al amparo del artículo 8.º del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre. Subvenciones extraordinarias para obras, trabajos y plantaciones de conservación de suelos agrícolas en las zonas afectadas del País Vasco.»

Art. 4.º De acuerdo con el apartado 3.º del artículo 8.º del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, los saldos no invertidos que resulten de las anteriores operaciones podrán ser incorporados al presupuesto de 1984, para su empleo en las mismas actuaciones aprobadas.

Art. 5.º Entre el ICONA y el Departamento de Agricultura del Gobierno Vasco o las Diputaciones Forales, en su caso, se establecerá la relación de obras, así como la tramitación de las actuaciones y ayudas establecidas en la presente Orden.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
 Madrid, 7 de octubre de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos Sres. Subsecretario y Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.